

El suscrito **C. M.V.Z. Jose Manuel Gallegos Rangel**, Presidente Municipal Sustituto de San Juan del Río, Durango, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de San Juan del Río con lo fundado en lo dispuesto en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el 105 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 27 de apartado B) fracción VIII y TÍTULO SEXTO DE LA Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, aprobada en sesión, el presente Reglamento para el control de bebidas con contenido alcohólico en San Juan del Río, Estado de Durango, para quedar como sigue:

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DE SAN JUAN DEL RÍO,
DURANGO.**

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Durango establecen que adoptarán para su régimen anterior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre y que éste será administrado por un Ayuntamiento de elección popular y directa.

SEGUNDO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 115, fracción II en su segundo párrafo establece que " Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas, que deberán establecer las Legislaturas de los Estados. Los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones".

TERCERO. Que la Constitución Política del Estado de Durango en su Artículo 105, párrafo segundo a su vez dispone que " Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con bases normativas, que deberán establecer la Legislatura del Estado y los Bando de Policía y Gobierno y los Reglamentos, circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones".

CUARTO. Que la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Durango en el Artículo 27 inciso B)FRACCIÓN VIII, dispone que, " Son atribuciones y responsabilidades de los Ayuntamientos: Formular y aprobar el Bando de Policía y Gobierno con arreglo a las bases normativas que establezca la Legislatura del Estado de Durango prorrogar lo anterior, lo cual deberá realizarse durante el primer trimestre de su gestión, así solicitar su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado" y el Reglamento Interno del Ayuntamiento de San Juan del Río, Dgo., establece que los Reglamentos podrán publicarse en la gaceta Municipal.

QUINTO. Que la misma Ley Orgánica del Municipio del Estado de Durango en el Artículo 121 especifica a que ramas debe referirse cuando menos las normas que dicte el Ayuntamiento, que deben ser consignadas en el Bando de Policía y Gobierno.

SEXTO. Que es preocupación del Gobierno Municipal de San Juan del Río, Estado de Durango, contar con las bases normativas de observancia general, que permitan que el Municipio logre los fines que por propia naturaleza tiene dentro de la estructura política y administrativa del país.

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Municipio de San Juan del Río, Durango. Sus disposiciones tienen por objeto regular la operación y funcionamiento del establecimiento dedicado a la elaboración, envasado, transporte, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 2°. Corresponde al Ayuntamiento de San Juan del Río, Durango, a través del Departamento de Alcoholes, la que a su vez podrá auxiliarse de las distintas dependencias que en su caso el Ayuntamiento considere necesarias para el cumplimiento de su función, de acuerdo con las facultades que para uno se señalen en las Leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 3°. Se faculta al Ayuntamiento, para celebrar con las personas físicas o morales a la elaboración, envasado, distribución, transporte, almacenamiento, y venta de bebidas con contenido alcohólico, convenios de colaboración con la finalidad de impulsar el bienestar y el desarrollo social de la comunidad.

Las aportaciones en efectivo o en especie que con este propósito se obtengan, se destinarán a la realización de obras de beneficio social.

Los recursos que ingresen a la hacienda pública municipal, por concepto de multas por infracciones al presente reglamento, se deberán destinar al fomento de la educación, cultura, el deporte y/o a programas de seguridad pública y contra adicciones.

Artículo 4°. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a. Ayuntamiento: Republicado Ayuntamiento de San Juan del Río, Durango.
- b. Departamento: el Departamento de Alcoholes del Municipio
- c. Municipio: el Municipio de San Juan del Río, Durango.
- d. Licencia: La autorización hasta un año con posibilidad de refrendo que, otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, transporte, almacenamiento, distribución y venta de bebidas con contenido alcohólico.

E. PERMISO: la autorización temporal hasta por 30 días que, cumplidos los requisitos administrativos establecidos en este reglamento, expide el Ayuntamiento de San Juan del Río para que una persona física o moral pueda vender bebidas alcohólicas.

F. GIRO: el tipo de actividad comercial y la modalidad en que se venderán al público las bebidas con contenido alcohólico en un establecimiento.

G. UMAS: monto económico que determine la comisión nacional de Umas: para el Municipio de San Juan del Río.

ARTICULO 5°. Se consideran como bebidas con contenido alcohólico, aquellas que contengan alcohol ético en una proporción del 2% y hasta 55% en volumen.

ARTICULO 6°. Corresponde al departamento de alcoholes:

- a. Elaborar el dictamen para la expedición de licencias y permisos en los términos del presente ordenamiento.
- b. Establecer un padrón de establecimientos que cuenten con licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico en cualquier modalidad.
- c. Designar a los inspectores responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.
- d. Llevar a cabo las inspecciones y visitas que se refiere este reglamento.
- e. Levantar las infracciones y visitas que se refiere este reglamento.

- f. Aplicar las sanciones previstas en este ordenamiento.
- g. Sustanciar y resolver el procedimiento de cancelación de licencias y permisos.
- h. Dicar la resolución que corresponda cuando se haya interpuesto el recurso de inconformidad.
- i. Realizar los análisis que se crean convenientes para los efectos de verificar los contenidos y graduaciones de las diferentes bebidas.
- j. Emitir todos los actos administrativos necesarios para la aplicación del presente ordenamiento.
- k. Las demás que señale este reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 7°. La elaboración, envasado, almacenado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, solo se autoriza en los establecimientos que señala este reglamento, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el mismo.

ARTICULO 8°. Para poder iniciar o continuar su operación los establecimientos a que se refiere el artículo que precede, deberán contar previamente con la licencia y en su caso el refrendo respectivo, los que se otorgaran previamente con la licencia y en su caso el refrendo respectivo, los que se otorgaran en los términos y bajo las condiciones que establece el presente reglamento.

Artículo 9°. Par los efectos de este reglamento la operación y funcionamiento de los establecimientos que se dedican a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico se enumeran y definen de la siguiente manera:

- I. **Agencia Matriz:** Establecimiento donde se almacena, distribuye y vende cerveza al mayoreo, en envase o carton cerrado.
- II. **Almacén:** Lugar donde se guardan o custodian bebidas con contenido alcohólico para venta directa al mayoreo.
- III. **Balneario:** Establecimiento público destinado a baños generales con o sin la infraestructura de recreación o deporte en el que se expande como servicio, cerveza, vinos y licores para el consumo moderado en sus propias instalaciones.
- IV. **Baño Público:** Establecimiento Público dedicado al aseo personal, con baños de regadera y/o vapor, donde se expande como servicio, cerveza, vinos y licores para su uso moderado en sus propias instalaciones.
- V. **Bar:** Establecimiento con servicio de barra dedicado a la venta de cerveza, vinos y licores al copeo o envase abierto para su consumo en el mismo establecimiento.
- VI. **Billar:** Establecimiento donde se practica el billar y se expande como servicio de cerveza, vinos y licores para su consumo dentro del mismo en forma moderada.
- VII. **Bodega sin venta al público:** Local donde se guardan bebidas con contenido alcohólico de tránsito o custodia para su consumo en negocios autorizados, o entrega a particulares.
- VIII. **Café cantante:** Lugar donde se expanden bebidas con contenido alcohólicos para su consumo en el mismo interior del propio establecimiento, dando servicio de presentación artística y cultural.
- IX. **Cantina:** Establecimiento con servicio de barra dedicado a la venta de cerveza, vinos y licores en envase abierto y al copeo para su consumo en el propio establecimiento.
- X. **Centro nocturno:** Establecimiento con pista para bailar o para presentar espectáculos artísticos donde se expande bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo para su consumo en su interior, pudiendo estar ubicado en zona urbana o turística.
- XI. **Cervecería:** Se entiende el establecimiento de una manera exclusiva, vende cerveza como bebida alcohólica, ya sea envasada o de barril, para su consumo inmediato en el mismo lugar.
- XII. **Clup social:** Lugar administrado por asociaciones civiles, centros cívicos, clubes de servicio o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, altruistas, recreativas o de cualquier otra naturaleza similar, con servicio exclusivo de barra y alimentos a socios e invitados, pudiendo contar con pistas o salón para bailar, debiendo recabar permiso de la autoridad municipal y cubrir los derechos fiscales en caso de renta a particulares.
- XIII. **Depósito de cerveza:** Negocio donde se expande la cerveza en envase, carton cerrado o barril para consumo personal o social en lugar distinto al establecimiento.
- XIV. **Discoteca:** Establecimiento con pista para bailar o para presentar espectáculos artísticos, con efectos de luces y sonidos especiales para la diversión de los asistentes, donde se venden bebidas con contenidos alcohólicos en envase abierto y al copeo, para consumo en su interior.
- XV. **Distribución:** Negocio dedicado específicamente a otros negocios que tengan licencia autorizada para la venta.
- XVI. **Envasado:** Establecimiento dedicado a la compra de bebidas con contenido alcohólico a granel, para el envasado y su venta posterior al mayoreo.
- XVII. **Expendio:** Es el establecimiento en el que de manera exclusiva se venden vino, licores y cervezas en envase cerrado, para su consumo en lugar distinto del establecimiento.
- XVIII. **Expendio de bebidas preparadas para llevar:** Establecimiento cuya actividad principal es la elaboración de bebidas preparadas en presentación desechable, para su consumo en lugar distinto del establecimiento, en el que está prohibida la venta en envase cerrado y abierto.
- XIX. **Fabrica:** Establecimiento en el que se elaboran cualquier tipo de bebidas con contenido alcohólico.
- XX. **Establecimiento de hospedaje:** Tales como hoteles y moteles, etc.: Establecimientos que proporcionan al público albergue mediante el pago de un precio determinado y que cuentan con un servicio de venta de bebidas alcohólicas, para consumo en dichos establecimientos, con servicio a cuarto y del tipo de noventa y nueve.
- XXI. **Licorería:** Giro comercial que se dedica a la venta de vinos y licores al mayoreo y menudeo para su consumo en lugar distinto del establecimiento.
- XXII. **Porteador:** Persona física o moral con permiso para transportar bebidas con contenido alcohólico propias o ajenas a negocios debidamente autorizadas.
- XXIII. **Restaurante con bar anexo:** Establecimiento público dedicado a la preparación y venta de alimentos con cerveza, vinos y licores para su consumo en el área del restaurante, bebiéndose la de el bar, un área a la destinada al consumo de alimentos, tratándose de licor la venta será al copeo.
- XXIV. **Restaurante con venta de cerveza:** Establecimiento público dedicado a la preparación y venta de alimentos con cerveza, para consumo en sus propias instalaciones.

- XXV. **Restaurantes con venta de cerveza, vinos y licores:** Establecimiento público dedicado a la preparación y venta de alimentos con cerveza, vinos y licores para su consumo en sus propias instalaciones
- XXVI. **Salón de boliche:** Establecimiento donde se practica el deporte de boliche y se expande como servicio de cerveza y licores para su consumo dentro del mismo, en forma moderada.
- XXVII. **Salón para eventos sociales:** Establecimiento que cuenta con local propio para eventos sociales, en el cual se podrá consumir bebidas con contenido alcohólico durante los eventos sin especulación con fines sociales con venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, en envase abierto.
- XXVIII. **Supermercado:** Establecimiento dedicado a la venta de comestibles, alimentos, perecederos e impercederos y toda clase de mercancías, que opera con sistema de autoservicio, pudiendo expander bebidas con contenido alcohólico al menudeo para consumo en lugar distinto de su local. En estos establecimientos el espacio que ocupe la exhibición de bebidas con contenido alcohólico no podrá exceder del 20% del área total de venta del negocio.
- XXIX. **Tienda de abarrotes (mini súper):** Establecimiento dedicado a la venta de abarrotes en general, complementado con la venta de cerveza al menudeo para consumo en lugar distinto al establecimiento.
- XXX. **Ultramarino:** Establecimiento para la venta de productos alimenticios finos nacionales e importados complementados con la venta de vinos y licores al mayoreo y menudeo para consumo en lugar distinto al establecimiento.

Artículo 10°. Los titulares de establecimiento dedicados a las modalidades de elaboración, envasado, almacenamiento, distribución o venta de bebidas alcohólicas al mayoreo, podrán contar con bodegas para guardar su producto en lugar distinto al señalado en su licencia, debiendo para ello obtener la autorización correspondiente en los términos de artículo 17° y 18° de este Reglamento, no pudiendo efectuar venta ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas en las mismas.

Los locales designados para bodegas en ningún caso deberían ser utilizados como casa habitación, vivienda o departamento, ni comunicarse con mismas.

Artículo 11°. Podrán tener bodegas anexas: El balneario, bar, baño público, billar, café cantante, cantina, centro nocturno, club social, depósito de cerveza, discoteca, hoteles y moteles, licorería, los restaurantes, salón de boliche y ultramarinos, para guardar bebidas alcohólicas permitidas dentro de su licencia. Estas bodegas en ningún caso deberán exceder las dimensiones del local de venta al público y éste podrá tener acceso a la misma. En estos casos se requiere contar con una licencia adicional por bodega.

Los giros de supermercados, tiendas de abarrotes con venta de cerveza y ultramarinos podrán tener sus existencias dentro del perímetro de sus propias instalaciones.

TITULO SEGUNDO DE LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12°. Para establecer y operar los negocios a que se refiere este Reglamento, se requiere licencia expedida por el H. Ayuntamiento, la cual se otorgará cuando se cumpla los requisitos y el procedimiento establecidos en el mismo, siempre y cuando no se afecte el interés social.

Se consideran establecimientos clandestinos todos aquellos que se expandan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividad se le sancionará conforme el artículo 83 segundo párrafo de este Reglamento, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 13°. Para los efectos de este reglamento se extiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento, distribución; transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que la misma establece.

El Ayuntamiento tiene la facultad de cancelar fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos del presente reglamento previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público o el interés general.

Artículo 14°. El Departamento proporcionará en forma gratuita a todo interesado, los requisitos que deben cubrir para la expedición de licencia, así mismo el departamento brindará asesoría y orientación que al respecto solicite el interesado.

Artículo 15°. El Departamento integrará un padrón oficial de los establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que deberá mantener actualizado. En él, se anotarán como mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del titular de la licencia.
- II. Denominación, ubicación y giro del establecimiento.
- III. Fecha de expedición de la licencia.
- IV. Registro de sanciones impuestas indicando fecha, concepto y monto.
- V. Relación de cambios de giro y ubicación.

Artículo 16°. Las licencias a que se refiere este reglamento, tendrán vigencia anual y se refrendarán por el Ayuntamiento, previa la presentación de la licencia original del año anterior y la verificación de que se están cumpliendo los requerimientos de este reglamento.

CAPITULO II DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

Artículo 17°. Para obtener licencias para operar los giros y establecimientos a que se refiere este reglamento municipal, se requiere lo siguiente:

- I. Presentar solicitud escrita ante el departamento de Alcohólicas con copia al Ayuntamiento, que deba contener los siguientes datos:
 - a. Nombre del solicitante, nacionalidad, vecindad o indicación precisa de su domicilio particular.
 - b. Ubicación descripción circunstancial del establecimiento para el cual solicita licencia, así como croquis del mismo.
 - c. Plano arquitectónico del local donde pretende funcionar el establecimiento, debidamente aprobado por el departamento de Obras Públicas en el que se precise lo siguiente: Que la entrada y salida del establecimiento es precisamente por la vía pública; Que no exista comunicación al interior con otras habitaciones ajenas al giro solicitado y ubicación de los servicios sanitarios y lavabos, que deberán ser el

número proporcional al cuerpo del local y separados para cada sexo de acuerdo al reglamento municipal de Obras públicas.

- d. Identificación propuesta del negocio, que no deberá contener denominación de naciones, instituciones o pronombres, naciones o instituciones o pronombres, ni conceptos lesivos a la moral y a las buenas costumbres. Los nombres deberán ser perfectamente en idioma castellano.
- e. Capital en giro.
- f. Declaraciones bajo protesta de decir verdad en el sentido de que el solicitante no ha sido condenado por los delitos señalados en el artículo 62° fracción III de este reglamento, no haber sido habilitado para ejercer el comercio. Respecto de otros delitos cometidos intencionalmente, podrá serlo siempre que haya transcurrido un año desde que se cumpliera su condena
- g. En caso de que la persona sea una persona moral el ocursoante deberá justificar la personalidad con la que comparece.

Artículo 18°. Además de los anteriores requisitos el solicitante deberá acompañar:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento si se trata de persona física o copia certificada del Acta Constitutiva si trata de persona moral, ya que el solicitante debe ser mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos, y si se trata de persona moral, acreditar estar constituida conforme a las leyes mexicanas.
- II. No encontrarse en algún de los casos que se refieren los artículos 57 y 62 de este reglamento.
- III. Constancia expedida por la autoridad sanitaria de la jurisdicción, que acredite que el local reúne los requisitos sanitarios vigentes.
- IV. Constancia de no haber incurrido en algunos de los delitos a que se refiere el artículo 62 fracción III de este ordenamiento, expedida por el tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, tratándose de personas físicas.
- V. Constancia que acredite que el solicitante no tiene adeudos fiscales municipales.
- VI. Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes.
- VII. Constancia de uso y de aprovechamiento del suelo.
- VIII. Dos cartas de recomendación que acredite su solvencia moral.

Artículo 19°. Presentada la solicitud, datos y documentos a que se refiere el artículo anterior, el departamento ordenará, dentro de un plazo de 10 días hábiles, que se recaben:

- a. Una encuesta que levantará la dirección con los vecinos cuyo domicilio se encuentre dentro de un radio de 300 metros del lugar de la ubicación donde se pretende establecer el estacionamiento; la encuesta deberá constar en acta debidamente circunstanciada y señalando el tipo de giro para el que se otorga. En que quede manifestado que la mayoría no tiene objeción, y deberá ser tomada en cuenta por el Ayuntamiento.
- b. Acta de inspección del local propuesto, debidamente razonada y circunstanciada de la visita, de la cual se le dará copia del interesado. En caso de que el local no reúna los requisitos establecidos para el giro en que pretende utilizarse, se le hará saber al solicitante para que los subsane.

Artículo 20°. Satisfechos los requisitos señalados en los artículos 17° y 18° de este Reglamento, el departamento analizará los datos contenidos en la solicitud de licencias, los resultados de la encuesta, la inspección del local hecha por el mismo departamento y demás requisitos y prohibiciones que señala este Reglamento y otras leyes aplicables y elaborará un dictamen previo donde apruebe o desapruebe la expedición de licencia, señalado así mismo, en caso de haberlo, la inconveniencia de la expedición de licencias a favor del establecimiento, debido a las trasgresión del orden público, seguridad higiene, etc. Dicho dictamen será remitido a la comisión de alcoholes del Ayuntamiento para que luego de su revisión y análisis elabore este dictamen definitivo que se someterá a consideración del pleno, en sesión de cabildo y aprobarse por mayoría de sus integrantes, se expedirá la licencia respectiva, previo pago de la licencia.

Artículo 21°. A partir de la correcta integración del expediente, no podrá exceder de 30 días naturales el plazo para que el Ayuntamiento resuelva lo que corresponda en las solicitudes; si transcurrido el citado plazo, no resuelve la petición del solicitante, esta se tendrá como negativa al promoverla.

Artículo 22°. Para efectos del artículo anterior, se tendrá como correcta integración del expediente cuando el solicitante haya cubierto la totalidad de los requisitos necesarios para llevar a cabo el trámite correspondiente por parte de la autoridad.

Artículo 23°. Las licencias expedidas conforme a este Reglamento, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La transgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia a otra persona distinta al titular, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

Artículo 24°. Únicamente será permitida la transparencia de una licencia a otra persona distinta del titular original, siempre y cuando se obtenga previamente el consentimiento del Ayuntamiento, quien será el único facultado para permitir el cambio de titular, mediante solicitud permitiendo cumplir seriamente con lo establecido por los artículos 17° fracción I inciso "a" y 18° fracción I y II; en el supuesto de obtener el consentimiento el nuevo dueño deberá efectuar el pago correspondiente al municipio por la cantidad que éste establezca de conformidad a lo establecido en el artículo 30°.

Artículo 25°. Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de fallecimiento del titular de la licencia, en los cuales podrá retransferirse debiendo elaborarse la solicitud correspondiente para que el Ayuntamiento, en su caso, autorice el cambio de titular a favor de él o los herederos reconocidos por la autoridad judicial, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que exigen el presente reglamento. Esto es aplicable cuando el autorizado pretenda constituirse en sociedad o cuando una sociedad cambie de denominación o razón social. En estos casos el establecimiento continuará funcionando en tanto el Ayuntamiento apruebe o rechace la autorización.

Artículo 26°. Las licencias que se concedan serán válidas en el domicilio para el cual fueron expedidas no pudiendo ser utilizadas en domicilio diferente, sino a través de la autorización de un cambio de domicilio. La transgresión a lo anterior será motivo de cancelación.

CAPITULO III DEL REFRENDO

Artículo 27°. Anualmente, los titulares de licencias o los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, deberán realizar ante los Ayuntamientos, los trámites correspondientes para su refrendo, la cual se llevará a cabo durante el mes de enero de cada año. Este plazo podrá ampliarse por acuerdo del Ayuntamiento, cuando las circunstancias económicas y sociales así lo justifiquen.

Artículo 28°. El poseedor de una licencia para refrendarla, deberá presentar la licencia original del año anterior, efectuar el pago correspondiente y bajo protesta de decir verdad asentar que sigue cumpliendo los requisitos exigidos para la expedición de licencias, quedando facultado el departamento para volver a exigir la documentación que avale el dicho del particular.

Artículo 29°. En los términos de refrendo de licencia, se considerará vigente la anuencia sanitaria respectiva, en tanto la autoridad sanitaria no la haya fundadamente revocada.

Artículo 30°. Con el objeto de autorizar el refrendo respectivo, el Departamento verificará el expediente del solicitante, para hacer el cómputo de las sanciones impuestas al mismo por violaciones al presente Reglamento y otras leyes en la materia.

El pago a la expedición de una licencia y su refrendo, cambio de giro, cambio de domicilio, cambio de denominación, cambio de titular de la licencia y cambio de dependiente, comisionista o representante legal; será el establecido en la Ley de Ingresos Vigente en el Municipio. El costo de los permisos para evento o espectáculos específicos y ocasionales se determinará tomando en cuenta la naturaleza del evento y la finalidad con la que se origina.

Artículo 31°. A quien cumpla con los requerimientos que establece este reglamento Municipal, el Ayuntamiento le otorgará, previo pago, el refrendo de la licencia el negocio podrá seguir funcionando, siempre que hayan presentado la solicitud de expedición en tiempo, ante la falta de refrendo de licencia, si no se solicitó el mismo tiempo, la autoridad podrá cancelar dicha licencia.

CAPITULO IV DE LOS PERMISOS

Artículo 32°. Se podrá autorizar la venta y consumo ocasional de bebidas con contenido alcohólico, en espectáculos públicos u otros, acordes con la idiosincrasia y costumbres de los habitantes de las distintas regiones del Municipio. Para dichos permisos temporales bastará para su expedición con la autorización del C. Presidente Municipal o del titular del Departamento de Alcohóles. Así mismo se podrán expedir permisos a los establecimientos que alude este ordenamiento para que puedan operar los negocios por algunas horas extras a las señaladas para el giro adoptado, el cual se cobra como lo establece otro espectáculos, o cuando sea conveniente económicamente para los establecimientos y no se transgreda el orden público ni el interés social.

Artículo 33°. Para la expedición de permisos temporales, él o los solicitantes, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud que deberá contener nombre, domicilio, nacionalidad, registro federal de contribuyente, lugar y fecha de nacimiento del solicitante, así como lugar, fecha, duración y horario del evento o espectáculo a realizar.
- b) En el caso de representantes de sociedades, civiles o mercantiles, comités o patronatos, estos deberán acreditar la personalidad con que comparecen.

Artículo 34°. Para la expedición de permisos temporales de venta de bebidas con contenido alcohólico en ferias regionales, estatales o municipales, veenas y eventos similares, el comité o el patronato organizador, será quien gestione este tipo de permisos ante la autoridad correspondiente. El permiso obtenido de esta manera, tendrá validez para todos los establecimientos que operan dentro de las instalaciones de dicho evento.

Artículo 35°. Las solicitudes a que se refieren los artículos 33° y 34° de este Reglamento deberán de presentarse con 15 días de anticipación y la autoridad hará saber a los interesados su resolución positiva o negativa, en su caso dentro de un plazo de 5 días hábiles a partir de recibida la solicitud; cuando la misma cumpla con los requisitos a que aluden los artículos anteriores de este capítulo, así como del último requerimiento de documentación al particular.

La vigencia del permiso no excederá a la duración de la festividad de que se trate.

CAPITULO V DE LOS DÍAS Y HORAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 36°. Es facultad del ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

Artículo 37°. Todos los establecimientos dedicados a la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico, funcionarán los días y en los horarios que se señalan en este reglamento. Para el caso de los establecimientos que se dedican a prestar servicios de eventos sociales al público, se registrarán por los horarios que establezcan el permiso respectivo

Artículo 38°. En los días y horarios que señale la autoridad competente y según lo determine el Ayuntamiento que corresponda, se suspenderá la venta al público de bebidas alcohólicas, igualmente se suspenderá el expendio y venta al público los días que señalen las leyes en materia electoral, sean de carácter federal o local.

Artículo 39°. Los establecimientos a que se hace referencia este Reglamento podrán vender, distribuir y permitir el consumo de sus productos, siempre cuando el giro adoptado permita tales actividades y sin perjuicio de que puedan seguir realizando otras actividades distintas a las anteriores y para las cuales les fue otorgada la licencia, en los siguientes horarios:

- I. Agencia Matriz, envasadora, almacén, fábrica, planta, distribuidora, depósito de cerveza, porteador, de lunes a viernes de las 09:00 a las 22:00 horas y sábados de las 09:00 a las 15:00 horas
- II. Cantinas, balnearios, cervecerías, bares, clubes, billares, licorerías, baños públicos, salones de boliche, expendios de vinos y licores y expendio de bebidas preparadas para llevar, de las 08:00 a las 22:00 horas de lunes a sábados.
- III. Salón de eventos sociales, será de lunes a sábado en un horario de 08:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
- IV. Hoteles y moteles de 08:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente, todos los días sin excepción.
- V. Tienda de abarrotes (mini súper), ultramarino, supermercados y mini súper, de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a viernes y sábado desde las 10:00 a las 15:00 horas.
- VI. Restaurante con bar anexo, restaurante con venta de cerveza, restaurante con venta de cerveza y Vinos de mesa, restaurantes con venta de cerveza, vinos y licores. Con horario de 08:00 a las 02:00 horas del día siguiente sin excepción.
- VII. Discoteca, café cantante, centro nocturno. Con horario de lunes a sábado de 12:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente, terminando las actividades reguladas por este artículo a las 02:00 horas del día domingo.

Artículo 40°. Tratándose de bodega sin venta al público en general. Solo podrá hacer entrega de mercancía a personas titulares de establecimientos y de ninguna manera como indica su nombre al público en general, con horario de las 08:00 a las 20:00 horas de lunes a sábado.

Artículo 41°. La venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en días sábados y domingos deberá cumplir lo señalado en el artículo 32 del presente ordenamiento

Los giros autorizados para la extensión de horario únicamente serán; agencia matriz, depósito de cerveza, porteador, balnearios, licorerías, expendio de cerveza, vinos y licores, expendio de bebidas preparadas para llevar, tienda de abarrotes (mini súper), ultramarino y supermercados, el cual no rebasará las 22:00 horas del día sábado y las 15:00 horas del día domingo.

Artículo 42°. Fuera de las horas señaladas en este capítulo, la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico se sancionará severamente.

CAPITULO VI

**DE LOS CAMBIOS DE DOMICILIO Y
DENOMINACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

Artículo 43°. Los titulares de las licencias para operar los establecimientos a que se refiere el presente reglamento, tendrá derecho a solicitar la reubicación de su establecimiento en los siguientes casos:

- I. Cuando por su ubicación sea a su juicio económicamente incoestable, el interesado deberá acudir ante el Ayuntamiento correspondiente y expondrá los motivos por los cuales solicita la reubicación. Valorada la solicitud el H. Ayuntamiento acordará lo procedente previo dictamen del Departamento y de la Comisión correspondiente.
- II. Cuando por causa posterior a su establecimiento, los giros de cervecería, cantina, bar, centro nocturno y depósito de cerveza se coloque en alguna de las hipótesis señaladas en la fracción I del artículo 57 de este reglamento, y
- III. Cuando su ubicación altere el orden público y las vías de comunicación.
- IV. Riesgo inminente por mal estado del local (amenaza de derrumbe, incendio, etc.) por negativa del propietario del inmueble o de sus herederos, a seguir arrendando el inmueble cuando no tuviere local propio.
- V. Igualmente, cuando no se tuviere local propio, por adquisición o construcción del local, por desalojo judicial o por causa de interés público.

En las anteriores hipótesis, los interesados deberán dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 17° y 18° de este ordenamiento.

Artículo 44°. En el caso de que el titular se vea obligado a cerrar su negocio, podrán mantener la titularidad de su licencia mientras encuentra otro local que reúna los requisitos para que le pueda ser concedido el cambio de domicilio correspondiente, siempre y cuando, siga cumpliendo con las obligaciones que le impone este reglamento.

Artículo 45°. Es facultad del ayuntamiento disponer, fundada y motivadamente, el cambio de domicilio a los titulares de licencia cuando así lo requiera el orden público y el interés general de la sociedad. Para tal efecto se observará el procedimiento siguiente:

- I. Se le notificará al titular de la licencia con 60 días naturales de anticipación a la fecha en que deba realizarse el cambio.
- II. Que no exista inconveniente en la zona o lugar donde se establecerá el negocio
- III. Que no se afecte el orden público y el interés general de la sociedad. Se podrá conceder al titular de la licencia un plazo de 40 días naturales contados a partir del vencimiento de la notificación a que se refiere la fracción I de este artículo, para su reubicación.
- IV. Si el titular de la licencia bajo cualquier circunstancia, no ha logrado su reubicación, se le concederá un nuevo plazo de máximo 40 días naturales pero sin derecho a operar su establecimiento y vencido el plazo señalado en la fracción anterior, se procederá a la cancelación de la licencia.
- V. El cambio de domicilio establecido en el presente artículo o la reubicación a que se refiere el artículo 43° de este reglamento, deberá ser aprobado por la mayoría de los integrantes del Cabildo, una vez que se hayan cubierto todos los requerimientos, previstos en los artículos 17° y 18° de este reglamento.

Artículo 46°. Los titulares de las licencias, en su caso deberán informar el cambio de denominación del establecimiento ante el Ayuntamiento correspondiente.

La violación a este precepto, se sancionará conforme a lo que establecen los artículos 820, 83 y 84 de este reglamento.

**CAPITULO VII
DE LOS CAMBIOS DE GIRO**

Artículo 47°. Los titulares de licencias para operar los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, tendrán derecho a solicitar el cambio de giro para el cual les fue autorizada la licencia respectivamente, debiendo satisfacer los siguientes requisitos para su aprobación.

- a. Presentar solicitud por escrito al Departamento, en donde se especifique el giro que se pretende adoptar.
- b. El nuevo establecimiento deberá cubrir los mismos requisitos que se exigirán en caso de una expedición de licencia, mismos que se encuentran en los artículos 18° y 19° de este reglamento, así como no contravenir otras disposiciones de este ordenamiento.
- c. Una vez satisfechos los requisitos a los que se refieren los dos incisos anteriores, el solicitante deberá hacer el pago del cambio de giro, así como el pago de la diferencia, en caso de existir del costo de licencia del giro inicial al nuevo giro.

Artículo 48°. El Departamento igualmente levantará una encuesta entre los vecinos cercanos al lugar donde se pretende hacer un cambio de giro, en donde se asiente la aceptación o rechazo del nuevo giro, dicha encuesta deberá ser tomada en cuenta por el Departamento, al momento de resolver la petición, dicha resolución se hará del conocimiento de la Comisión de alcoholes.

Artículo 49°. De satisfacerse los requisitos a que hacen referencia los anteriores artículos de este capítulo, el H. Ayuntamiento autorizará el cambio de giro, previo dictamen del Departamento y de la Comisión correspondiente. El costo del cambio de giro será el establecido en el artículo 30 segundo párrafo de este ordenamiento.

**TITULO TERCERO
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES
CAPITULO I
DE LAS OBLIGACIONES**

Artículo 50°. Son obligaciones de los propietarios o encargados de los establecimientos en que se expendan bebidas con contenido alcohólico, las siguientes:

- I. Vigilar bajo su responsabilidad que las bebidas con contenido alcohólico no estén adulteradas, contaminadas, alteradas o en estado de descomposición.
- II. Permitir la inspección de sus instalaciones, mercancías, licencia y demás documentos que este reglamento señala, así mismo, deberá abstenerse de insultar o agredir a las autoridades a que se refiere este ordenamiento.
- III. Exhibir en lugar accesible y visible copia completamente legible de la licencia del refrendo vigente y de la cédula de empadronamiento fiscal que muestre el número de registro, presentar los originales a solicitud del inspector del ramo.
- IV. Retirar del establecimiento a los asistentes en manifiesto estado de ebriedad, para lo cual solicitará si fuere necesario el auxilio de la fuerza pública.
- V. Impedir y denunciar escándalos en los negocios, ocurriendo para evitarlos a la fuerza pública. Lo mismo hará cuando tenga conocimiento o encuentre alguna persona que use o posea dentro del local estupefacientes o cualquier tipo de droga enervante o armas. Así mismo evitará y denunciará el consumo de bebida alcohólicas a las afueras de su local.
- VI. Cubrir las sanciones por las infracciones que se deriven del incumplimiento de las obligaciones a su cargo. Los comprobantes de pago deberán conservarse en el local que se opere para que los inspectores puedan verificarlos.
- VII. Contar con locales funcionales, cómodos e higiénicos.

- VIII. Impedir el acceso al establecimiento a personas que porten armas y servir bebidas con contenido alcohólico a personas en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.
- IX. No permitir que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después del horario autorizado.
- X. No servir bebidas con contenido alcohólico a personas que porten uniforme de cualquier corporación policiaca o militar.
- XI. Las que se deriven del presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 51°. Tratándose de los establecimientos de bares, cafés cantantes, cantinas, centros nocturnos y licorerías queda estrictamente prohibido el acceso a menores de edad, a personas con discapacidad mental, a los militares, elementos de policía o tránsito uniformado y en servicio, ya las no autorizadas para comercial lícitamente con ellas.

Artículo 52°. Para los casos de espectáculos públicos, a los que se refiere el artículo 32° de este reglamento, en los que se expendan bebidas con contenido alcohólico para su consumo, se deberán utilizar envases desechables higiénicos.

Artículo 53°. los establecimientos de bares, cantinas, centros nocturnos, espectáculos deportivos, profesionales, corridas de toros, palenques y eventos de charrerías, ferias o fiestas populares, deberán contar permanentemente con la suficiente vigilancia, para mantener el orden. discotecas, En los casos que la autoridad considere necesario, exigirá a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos de venta directa al público al menudeo y para ser consumidor en el mismo lugar, vigilancia permanente. El incumplimiento de esta disposición, origina la clausura provisional del establecimiento.

Artículo 54°. Los vehículos autorizados para la distribución y transportación de bebidas con contenido alcohólico deberán obtener licencia para su actividad, así como el permiso de la Dirección Municipal de seguridad Pública o su equivalente, debiendo quedar registrados en el padrón oficial y ostentar un letrero visible que contenga el número del permiso y la razón que los identifique como portadores de dicho producto.

En ningún caso podrán durante su recorrido, vender bebidas alcohólicas, ni descargarlas en domicilios diferentes a los que se señalen en las guías o facturas respectivas. La autoridad municipal deberá ejercer la vigilancia necesaria para que se cumpla con lo anterior.

Artículo 55°. Los propietarios de los establecimientos a los que se refiere este ordenamiento, con licencia debidamente otorgada y que requieran transportar por sí mismos sus productos, podrán hacerlo de acuerdo a las guías o facturas que los amparen.

Artículo 56°. Por lo que se refiere a la transportación en carreteras y caminos estatales y federales, solo podrá realizarse al lugar y domicilio de su destino conforme a las guías o facturas que los amparen, no pudiendo descargar en domicilios o lugares diferentes de los que se mencionan en la documentación aludida, quedando obligados a exhibir la documentación oficial que ampare el tránsito del producto cuando así lo requieran las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia de este reglamento.

El mismo criterio se aplicará cuando la transportación provenga de otras entidades federativas.

CAPITULO II DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 57°. Queda prohibido a los titulares, administrativos, encargados o empleados de los negocios dedicados a expender con contenido alcohólico, lo siguiente:

- I. Establecer los negocios dentro de un radio de Trescientos metros de los linderos de los inmuebles destinadas a jardines de niños, instituciones educativas públicas o privadas, centros culturales, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, centros asistenciales, fábricas, edificios públicos, mercados, cuarteles militares, casetas de policía y templos religiosos. Estas disposiciones no regirá par agrupaciones organizadas como mutualidades o asociaciones civiles con fines sociales, deportivos o culturales, así como envasador, ultramarino, tienda de abarrotes con venta de cerveza, supermercado, restaurantes en cualquiera de sus modalidades, bodegas y almacenes siempre que por sus características no se lesione el interés general y el orden público y que además sean acordes con las definiciones de los giros que para cada caso establezca el presente reglamento.
- II. Vender bebidas con contenido alcohólico a personas en notorio estado de ebriedad.
- III. Permitir la entrada a menores de edad en los negocios de bares, cafés cantantes, cantinas, centros nocturnos, exceptuando el giro de discotecas cuando se celebren eventos en que no se vendan y consuman bebidas con contenido alcohólico, debiendo el propietario o encargado inscribir en parte visible del interior y exterior del establecimiento esta prohibido.
- IV. Operar el establecimiento en materia de ventas de bebidas con contenido alcohólico en forma distinta a la autorizada por la licencia correspondiente y a lo establecido en el presente reglamento.
- V. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos de agencia matriz, almacén, bodega sin venta al público, depósito de cerveza, distribuidora, envasadora, fábrica, licorería, supermercado, tienda de abarrotes, ultramarinos, expendio de bebidas preparadas para llevar.
- VI. Vender bebidas alcohólicas para su consumo fuera de los locales de los giros de balnearios, bares, baños públicos, billares, cafés cantantes, cantinas, centro nocturno, corridas de toros, palenques, eventos de charrería, ferias o fiestas populares, hoteles y moteles, restaurantes con bar anexo, restaurante con venta de cerveza, restaurante con venta de cerveza, vinos y licores, salón par eventos sociales, salón de boliche.
Debiendo el propietario o encargado inscribir en parte visible del interior y exterior del establecimiento esta prohibido.
- VII. Permitir juegos restringidos por las leyes y el cruce de apuestas, salvo que se cuente con el permiso de la autoridad competente.
- VIII. Que el local dedicado a la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico tenga comunicación hacia diferentes habitaciones, comercio o locales ajenos al sitio de consumo o se utilicen como tal.
- IX. Vender fuera de los horarios establecidos en la licencia o permiso respectivo o en el Reglamento correspondiente.
- X. Pintar o fijar en las paredes exteriores o interiores del local, cualquier imagen o leyenda que ofenda la moral y las buenas costumbres.
- XI. La venta de bebidas con contenido alcohólico, en diferente modalidad de las que establece este Reglamento.
- XII. Tratándose de agencia matriz, a personas cuya intención sea la venta al público de dicha mercancía, cuando estas no cuenten con la licencia respectiva, debiendo cerciorarse de que cuente con dicha licencia.
- XIII. A ninguna persona física o moral le será permitido ser titular de más de diez licencias para venta de bebidas con contenido alcohólico en la misma modalidad.
- XIV. Para conceder licencias a establecimientos para venta de bebidas con contenido alcohólico, tratándose de cantinas, cervecerías, expendios de vinos y licores, expendios de bebidas preparadas para llevar y billares, requerirá que la distancia que medie de otro establecimiento de igual giro sea mayor de 300 metros.
- XV. Vender bebidas con contenido alcohólico de cualquier tipo en el área rural, salvo que se trate de permisos para eventos y aquellas que se vendan en los giros de restaurante con bar anexo, restaurante con venta de cerveza, vinos y licores,

siempre y cuando la inversión sea superior a 6,000 salarios mínimos, sea un servicio indispensable para la comunidad en que se establezca, o de otros usuarios y constituya una fuente de trabajo a juicio del Ayuntamiento.

Los establecimientos a que se refiere el presente reglamento, no podrán dejar de funcionar por un período mayor de seis meses, salvo por causas justificada prevista por este ordenamiento como son los supuestos señalados en el capítulo de cambio de domicilio y clausura provisional del local. En todo caso el titular de la licencia se encuentra obligado a hacer del conocimiento del Departamento la falta de actividad. La trasgresión a lo anterior es motivo de cancelación.

XVI. Tratándose de todas las modalidades de restaurantes que contemplan este reglamento en ningún caso ser permitido que estos negocios posean pista para bailar o funciones como centros de baile.

Artículo 58°. Queda prohibido el almacenamiento, distribución venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico en:

- I. Vía pública, salvo cuando el Ayuntamiento determine esta modalidad
- II. Lugares en que así lo exijan las buenas costumbres, la salud y el orden público, tales como parques, plazas públicas, el interior y exterior de planteles educativos de todo nivel académico, templos, cementerios, teatros, carpas, circos, salas cinematográficas, salas de video, ferias o kermesses, misceláneas y similares, estanquillos, centros de readaptación social, instalaciones deportivas públicas, edificios públicos y en los hospitales, salvo en caso de prescripción médica.

Exceptuándose de esta prohibición los espectáculos deportivos de carácter profesional, previo permiso del Ayuntamiento, en ese caso, únicamente permitirá la venta de cerveza, la que se deberá expendir en envase de cartón, plástico u otro material similar, quedando expresamente prohibido su venta en envase de vidrio o metálico. Se exceptúa el caso de la venta de bebidas con contenido alcohólico en la vía pública tratándose de proyectos integrales que así lo justifiquen de acuerdo con la reglamentación municipal, los Ayuntamientos por el voto calificado de sus integrantes, otorgara la autorización correspondiente.

Artículo 59°. Queda prohibido a los dueños o encargados de los salones para eventos sociales, promover o realizar cualquier tipo de evento extraordinario con venta de bebidas alcohólicas, sin el permiso correspondiente.

Artículo 60°. Los particulares podrán adquirir, almacenar y transportar bebidas con contenido alcohólico para su consumo a un lugar determinado, siempre y cuando el producto no se destine a su comercialización.

Artículo 61°. En los restaurantes podrán expendirse bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento, siempre que cuenten con la licencia respectiva, que debe ser distinta a la autorización para funcionar como negocio de alimentos preparados. La venta de bebidas alcohólicas será complemento moderado en el consumo de alimentos.

Artículo 62°. No podrán adquirir licencias para el aprovechamiento de establecimiento en los que se elaboren, envases, almacén, distribuyan, transporten, vendan y consuman bebidas de contenido alcohólico.

- I. Servido es públicos en funciones y hasta un año después de haber dejado el cargo.
- II. Menores de edad, salvo que adquieran los derechos por herencia, no pudiendo administrarlos sino solo a través de quien legalmente los represente.
- III. Personas que hayan sufrido condenas por la comisión de delitos considerados como graves por la legislación penal; así como la distribución ilegal de bebidas. Respecto de otros delitos cometidos intencionalmente, podrá serlo siempre que haya transcurrido un año desde que se cumpliera su condena.
- IV. Quienes hubieran sido titulares de alguna licencia que se haya cancelado por violaciones a las disposiciones sobre la materia.

TITULO CUARTO DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA CAPITULO ÚNICO

Artículo 63°. La función de inspección y vigilancia para la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, estará a cargo del H. Ayuntamiento a través de la dependencia municipal respectiva, quien designará los inspectores para tal efecto.

Artículo 64°. El Departamento podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a cualquiera de los giros que considera este Reglamento, en cualquier tiempo, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia.

Las corporaciones policíacas estarán obligadas a prestar el apoyo que se requiera y de igual manera actuar en los casos que tengan conocimiento de alguna violación al presente reglamento, o al Código Penal del Estado, para lo cual deberán levantar acta circunstanciada y turnarla a la autoridad competente.

Artículo 65°. Las visitas de inspección deberán apegarse y cumplir con las normas procedimientos establecidas en este Reglamento. Los inspectores se identificarán ante la persona que atienda la diligencia con credencial expedida por el Ayuntamiento, así como con el oficio de comisión correspondiente emitido por el Departamento.

Artículo 66°. Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los negocios que se encuentren dentro de alguno de los giros que considera este Reglamento. Los titulares de las licencias o encargados de los establecimientos objeto de la inspección, estarán obligados a permitir el acceso a los mismos y darles las facilidades e informes para el eficaz desarrollo de su labor.

TITULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN CAPITULO ÚNICO DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN

Artículo 67°. Los inspectores del Departamento, están obligados a levantar en todos los casos, una acta circunstanciada en la que se expresará la causa motivo de la visita, el lugar, fecha, hora, nombre y cargo de la persona elementos que se le pongan a la visita durante el desarrollo y conclusiones de la misma, ante la presencia de dos testigos, que deberán ser diferentes a la autoridad inspectora. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se haya entendido la diligencia, si desea hacerlo, así como por los testigos.

En el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia, se negare a firmar el acta respectiva, se hará constar tal circunstancia y dicha negativa no afectará su validez.

En todo caso se entregará copia del acta a la persona con quien se entienda la diligencia.

En la hipótesis de que de la visita se desprendiera el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones a cargo de los titulares de las licencias, el inspector lo hará constar y lo notificará a la persona con quien entienda la diligencia, haciéndole saber que dispone de 5 días hábiles, para presentar las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Artículo 68°. Transcurrido el plazo a que se refiere la última parte del artículo anterior, la dependencia municipal competente, emitirá la resolución que corresponda conforme a derecho y en su caso impondrá las sanciones que la falta o faltas ameriten.

Artículo 69°. La resolución se notificará personalmente al interesado y de no encontrarse, se actuará supletoriamente conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

Artículo 70°. Las sanciones pecuniarias a cargo de los titulares de las licencias a que se refiera el presente reglamento, tendrá el carácter de créditos fiscales y su cobro se sujetará a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

Artículo 71°. Tratándose de los casos de flagrancia, no se necesitará cumplir con el procedimiento anterior, bastando únicamente que el inspector, previa identificación, levante acta de infracción, con motivo de la violación al presente Reglamento, de la cual se entregará copia al interesado en donde conste que cuenta con el plazo de cinco días hábiles para presentar pruebas y alegatos ante el departamento que a su derecho convenga.

De igual forma se recabará la firma de la persona que atienda la diligencia. En caso de negarse a firmar, se asentará este hecho, sin que lo anterior afecte la validez de la diligencia. Si la persona quien se atiende la diligencia desea que en el acta de infracción se haga constar alguna observación de su parte, el inspector está a insertarla.

Artículo 72°. Contra el levantamiento de actas de inspección y/o infracción, el particular cuenta con un plazo de tres días hábiles para presentar por escrito su inconformidad, y exhibir las pruebas y alegatos tendientes a desvirtuar lo asentado por los inspectores. Dicha inconformidad deberá ser tomada en cuenta por el Departamento al momento de emitir una resolución. En todos los casos las actas de inspección o infracción tienen una vigencia de 30 días naturales, plazo dentro del cual la autoridad correspondiente podrá utilizar lo asentado en las mismas, para imponer sanciones consistente en multa, dicha acta podrá ser utilizada para efectos de reincidencia y otras sanciones a que hace referencia el presente ordenamiento.

Artículo 73°. Las resoluciones que emita la dependencia competente podrán establecer como sanción al incumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares de las licencias a que se refiere el presente reglamento, la clausura provisional o definitiva de los establecimientos o, en su caso la cancelación de las licencias en las hipótesis siguientes.

- I. Cuando el establecimiento haya dejado de reunir cualquiera de los requisitos que establece el presente Reglamento y no se corrijan las deficiencias en el plazo señalado por el Departamento de alcoholes o se incurra parte de los titulares de las licencias en falta u omisión grave al mismo.
- II. Por hechos o actos que se realicen dentro de los establecimientos que alteren el orden público, la moral a las buenas costumbres, cuando sea culpa del titular de la licencia o encargado o bien cuando medien motivos de interés general.
- III. Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular, salvo lo dispuesto por el artículo 23 de este Reglamento.
- IV. Por negar el acceso al personal acreditado por la autoridad de la materia para realizar visita de inspección y por negarse a proporcionar la documentación que al momento de la misma se le requiera
- V. Por reincidencia, según lo establecido en el artículo 85 del presente reglamento.
- VI. Cuando la licencia sea explotada en un domicilio distinto al que se señala en la misma salvo en los casos que se haya autorizado cambio de ubicación por la dirección.
- VII. Por operar fuera de los horarios establecidos en este reglamento para el giro adoptado.
- VIII. Por venta de bebidas con contenido alcohólico a menores de edad, a personas con discapacidad mental; militares, elementos de policía o Tránsito uniformados y en servicio en aquellos lugares en los que la venta es para consumo en el mismo lugar a los no autorizados para comerciar lícitamente con ellas.
- IX. Por la falta de refrendo a que se refiere los Artículos 27 y 28.

La clausura provisional no excederá de 90 días naturales.

Lo anterior independientemente de la aplicación de las sanciones de orden económico que correspondan por infracciones en que se haya incurrido.

Artículo 74°. Los inspectores de la dependencia competente levantada el acta correspondiente, procederán a clausurar provisionalmente hasta por 90 días naturales, de inmediato, los establecimientos en los que se cometan los siguientes delitos:

- I. Homicidio.
- II. Lesiones provocadas con arma blanca o arma de fuego
- III. Disparo de arma de fuego
- IV. Distribución, venta y/o consumo de estupefacientes.

En todos estos casos, la clausura implicará la cancelación definitiva de la licencia respectiva cuando se desprenda de las investigaciones que los actos cometidos son imputables al propietario de la licencia.

Artículo 75°. El Ayuntamiento y el Departamento de Alcoholes tienen atribuciones para ordenar la clausura definitiva de los establecimientos, así como la cancelación de la licencia respectiva por las infracciones señaladas en el artículo anterior, así mismo será competente el Juzgado Administrativo por resolución dictada en la interposición de un recurso.

Artículo 76°. Las resoluciones que se dicten para decretar la clausura provisional o definitiva, cancelar la licencia o imponer multas, podrán ser impugnadas en los términos del Título Octavo del presente reglamento.

Artículo 77°. Al notificar la resolución que ponga fin al procedimiento, se procederá a ejecutar conforme a lo siguiente.

Tratándose de clausura provisional, una vez expedida la resolución de clausura provisional de algún establecimiento, en virtud de los hechos que se desprendan del levantamiento del acta de inspección, el inspector se constituirá en el domicilio del establecimiento en cuestión y previamente identificado ante personas que atiende la diligencia, procederá a mostrar y entregar una copia legible de la resolución u orden de clausura expedida por la autoridad.

A continuación el inspector conminará a quien atiende la diligencia a cerrar el negocio respectivo y colocará los sellos de clausura en el local de que se trate.

En caso de negativa de cierre del negocio, los inspectores podrán auxiliarse de la fuerza pública y colocar candados u otros similares para el cierre del lugar.

Si la clausura afecta un local, que además se dedique a otros fines comerciales o industriales, se ejecutará en tal forma que se suspenda únicamente la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 78°. Tratándose de clausura definitiva, solamente podrá realizarse la misma por orden debidamente fundada y motivada expedida por el juzgado administrativo municipal o en su caso el Ayuntamiento cuando se actualicen los supuestos a que hace referencia el artículo 74 de este ordenamiento, así como aquellos casos de infracción grave que alude el artículo 73 del presente Reglamento.

Igualmente si la clausura afecta un local, que además se dedique a otros fines comerciales o industriales, se ejecutará en tal forma se suspenda únicamente la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 79°. Procede el arresto administrativo hasta por 36 horas o multa, en contra de aquellas personas que se nieguen u opongan, al cumplimiento de las disposiciones de las autoridades encargadas de la aplicación de este y otros reglamentos municipales correspondientes.

Artículo 80°. Definitivamente los establecimientos a que se refiere este reglamento y a cancelar la licencia respectiva, cuando así lo exija la salud pública, las buenas costumbres o medie algún motivo de interés general o violación al presente reglamento.

Artículo 81°. El juzgado Administrativo Municipal o en su caso, el Ayuntamiento podrán ordenar el levantamiento de sellos de clausura, previo al pago de todo adeudo derivado de las violaciones de este reglamento o leyes de carácter fiscal, en los siguientes casos:

- I. Cuando así se disponga por resolución emitida de la autoridad municipal competente o bien cuando el juzgado Administrativo declare la nulidad del acto de clausura.
- II. Cuando el local valla a ser destinado para casa-habitación y sea reclamado por el propietario del inmueble, que deberá ser distinto del titular de licencia, en este caso no procederá pago alguno, siempre y cuando se acredite se destino habitacional.
- III. Cuando se declare por el propietario, que el local se utilizará en otro giro distinto a las modalidades ya mencionadas para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Pueden levantarse en forma provisional los sellos de clausura, previa petición del propietario o encargado, para retirar artículos o productos no relacionados con el motivo de la clausura.

TITULO SEXTO DE LAS SANCIONES CAPITULO ÚNICO

Artículo 82°. Las sanciones por violación a las disposiciones de este Reglamento, consistirán en multa, clausura definitiva del establecimiento y la cancelación de la licencia en su caso, de los locales que se elaboren, envasen, distribuyan, transporten, almacenen, venda o consuman bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 83°. Se aplicará multa por equivalente de 50 a 500 UMAS general vigente en el municipio, en caso de incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que este reglamento establece. Esta sanción se impondrá a los propietarios o encargados, a quien o quienes resulten responsables, sin perjuicio de las que imponga otras Leyes o reglamentos.

En caso de no cumplir con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Reglamento para el día Domingo, además de la sanción anterior, se decomisará el producto que se encuentre en el establecimiento, levantando acta circunstanciada de tal hecho. En caso de reincidir además de las sanciones procederá arresto administrativo hasta por 36 horas. Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de la consignación que se hiciera al Ministerio Público.

A los propietarios o encargados de negocios que expendan bebidas con contenido alcohólico sin contar con la licencia respectiva conforme a los artículos 17 y 18 de este reglamento, independientemente del delito que se hubiere cometido en los términos de la legislación penal local, se les impondrá multa por equivalente de 80 a 800 UMAS general vigente del Estado, además el Ayuntamiento decomisará las bebidas con contenido alcohólico que en ellos se encuentren; asimismo, se harán acreedores a lo anterior, los propietarios, encargados y los que expandan las citadas bebidas en cualquier local o lugar, sin contar con la licencia o el permiso correspondiente. De igual manera procederá arresto administrativo hasta por 36 horas. Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de la consignación que se hiciera al Ministerio Público.

Artículo 84°. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el propietario de las bebidas alcohólicas podrá probar y alegar lo que a su derecho convenga, a través del procedimiento a que se refiere el artículo 67 último párrafo, de este reglamento.

Artículo 85°. Para los efectos de este reglamento y los reglamentos municipales, se considera reincidencia cuando se cometan durante el periodo de un año por el propietario o encargado del establecimiento de que se trate, tres o más infracciones a este Reglamento. La reincidencia por primera ocasión será sancionada con una multa equivalente al doble de la que se hay ya impuesto con anterioridad, y la segunda, en el triple de su monto, procediendo a partir de la siguiente a ésta a la clausura del establecimiento y al inicio del procedimiento de la cancelación de la licencia respectiva por la dependencia competente, conforme a la gravedad de las violaciones cometidas.

Artículo 86°. Corresponde a la dependencia competente o, en su caso al Juzgado Administrativo Municipal, la imposición de multas, las cuales turnará a la autoridad encargada de hacerlas efectivas, de conformidad con el Código Fiscal Municipal.

Artículo 87°. La imposición de las sanciones que considera este capítulo, son sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los infractores. Las infracciones las comete el titular de la licencia por hecho propio o ajeno, entendiéndose en este último caso, cuando sean imputables a sus trabajadores, representantes, o cualquier otra persona que esté bajo su cuidado, dirección, dependencia o responsabilidad.

TITULO SEPTIMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y REVISIÓN

Artículo 88°. Contra las resoluciones administrativas y los actos que dicte el Departamento, procede el recurso de inconformidad.

Artículo 89°. El recurso de inconformidad se presentará ante el propio Departamento, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de la resolución administrativa o acto impugnado.

Artículo 90°. El escrito de la Interposición del recurso de inconformidad deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, debiendo expresar:

- I. La autoridad administrativa a quien se dirige
- II. El nombre del recurrente, o en su caso el del representante legal y del tercero perjudicado si lo hubiere, señalando su domicilio así como el lugar para efectos de notificaciones
- III. El acto que se recurre y bajo protesta de decir verdad, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan.
- V. Las pruebas que se ofrecen en relación con los hechos controvertidos de que se trate.
- VI. La firma del promovente.

Artículo 91°. El recurrente deberá acompañar a su escrito:

- I. El documento que acredite su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales o aquel en el que conste que dicha personalidad le hubiere sido reconocida por la autoridad que emitió el acto o resolución que se le impugne.
- II. En su caso, copia de la resolución o acto que se le impugne de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entienden negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento o del documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna.
- III. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos señalados, la autoridad requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días, sino cumple dentro en el término y se trata de la documentación señalada en las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el recurso y si se trata de las pruebas conforme a la fracción III se tendrán por no ofrecidas las mismas.

Artículo 92°. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente
- II. Sea procedente el recurso
- III. No se siga perjuicio al interés social o se convengan disposiciones de orden Público.
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.
- V. Tratándose de multas administrativas, el recurrente garantizará el crédito fiscal con cualquiera de las siguientes formas: depósito de dinero en institución de crédito que legalmente corresponda o ante la Secretaría de Finanzas o la Tesorería Municipal; Fianza otorgada por una institución legalmente autorizada; embargo en la vía administrativa; prenda o hipoteca; y obligación solidaria asumida por terceros que comprueben su idoneidad y solvencia.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la negación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Artículo 93°. La autoridad que emitió el acto o resolución impugnada será la encargada de resolver el recurso, podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar nulidad del acto impugnado;
- IV. Declarar la nulidad del acto impugnado, revocándolo para efectos de que se cumpla con el requisito y formalidad correspondiente.
- V. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar se expida uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 94°. Será improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable
- IV. Contra actos consentidos expresamente;
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.
- VI. Cuando se presente fuera del plazo señalado en el artículo 89 de este reglamento.

Artículo 95°. Procederá el sobreseimiento del recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento si al efecto respectivo solo afecta a su persona.
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo.
- V. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 96°. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. La resolución expresará con claridad en forma fundada y motivada los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

Artículo 97°. La autoridad deberá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción a petición de parte interesada, cuando el particular demuestre que ya había dado cumplimiento en tiempo y forma con la obligación correspondiente.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, ni tampoco suspenderá la ejecución del acto hasta que la misma sea resuelta.

Artículo 98°. El recurrente podrá impugnar la resolución emitida por el Departamento ante el Juez Administrativo Municipal a través del recurso de Revisión, en términos de las disposiciones de éste Título, a las del Reglamento del Juzgado Administrativo Municipal, del Código Fiscal del Estado, las del Código Fiscal Municipal, el Código de Justicia Administrativa y de los demás ordenamientos aplicables al caso concreto

- I. Deberá interponerse directamente por la parte agraviada o por representante legal debidamente acreditado, mediante escrito que deberá presentarse ante el Juez Administrativo Municipal.
- II. El escrito a que se refiere el inciso anterior deberá contener; domicilio para oír y recibir notificaciones en la Cabecera Municipal, descripción de la resolución impugnada y las pruebas que se ofrezcan
- III. El escrito deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada;
- IV. El escrito deberá mencionar los preceptos de derecho que se hayan infringido;
- V. El escrito deberá contener los fundamentos de derecho, presentado el recurso, el Secretario del Juzgado Administrativo Municipal, citará a una audiencia de pruebas, señalándose fecha que no excederá de quince días solicitará a las autoridades que hayan emitido la resolución, un informe justificado que deberán rendir dentro de los cinco días hábiles siguientes al requerimiento. Transcurrido éste, se abrirá un período de alegatos de tres días;
- VI. Formulados los alegatos o transcurrido el tiempo concedido se dictará una resolución en un plazo que no excederá de un plazo de cinco días al término de los cuales procederá a hacer de conocimiento su sentencia.

Artículo 99°. El recurso se tendrá por no interpuesto cuando se presente fuera del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto impugnado o se haya presentado sin la documentación que acredite la personalidad del representante.

Artículo 100°. Los actos impugnados y su ejecución podrán ser objeto de suspensión en los casos, bajo las condiciones y modalidades que se establecen en el Reglamento del Juzgado Administrativo Municipal.

Artículo 101°. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren al momento en que se otorgue esta medida cautelar. No se otorgará la suspensión si se causa perjuicio al interés público, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

Artículo 102°. En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Cuando en la suspensión se afecten derechos de terceros no estimables en dinero, el Juez Administrativo Municipal fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

LA SUSPENSIÓN SURTIRÁ EFECTOS. Una vez que el interesado cumpla con el otorgamiento en cualquiera de las formas establecidas por el artículo 103 de este reglamento.

Artículo 103°. Las garantías podrían ofrecerse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero de la institución de crédito que legalmente corresponda o ante la secretaria de finanzas o la tesorería municipal.
- II. Finanza otorgada por una institución legalmente autorizada.
- III. Embargo en la vía administrativa.
- IV. Prenda o hipoteca.
- V. Obligación solidaria asumida por terceros que comprueben su idoneidad y solvencia.

Artículo 104°. En la transmisión del recurso de revisión, su procedimiento y suspensión serán aplicables las disposiciones establecidas en el reglamento del juzgado administrativo municipal del Municipio de San Juan del Rio, Durango. Código de Justicia Administrativa para el estado de Durango y Ley federal de procedimiento administrativo.

**TITULO OCTAVO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 105°.- Los plazos a término precisados en este reglamento, que no tengan señalado el día en el que comenzaran a contar, este será a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 106°.- La inobservancia por parte de alguna autoridad de las disposiciones en este reglamento, que no tengan señalado el día en el que comenzaran a contar, este será a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 107°.- Se concede acción popular para denuncia las faltas que se refiere este reglamento, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente reglamento es elaborado en atención a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la ley para el centro de bebidas con contenido alcohólico del estado de Durango, sin que su vigencia dependa de esta y entrara en vigor a partir de que se publique el acuerdo emitido por el honorable cabildo en la gaceta municipal y/o en el periódico oficial del estado.

ARTICULO SEGUNDO. Lo dispuesto en el artículo 57 fracciones XIV, no afectara a los negocios establecidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento.

ARTICULO TERCERO. A los establecimientos que aun y cuando hayan cumplido con los requisitos para extender una licencia, no se les extenderá si con este hecho se afecta el interés público.

ARTICULO CUARTO. Se concede un plazo de 90 días a partir de la fecha de publicación del presente reglamento para que los propietarios a poseedores de establecimientos y los titulares de las licencias otorgadas, procedan a regularizarse, conforme a las nueve disposiciones que se establecen en el presente reglamento.

PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO



M.V.Z. JOSE MANUEL GALLEGOS RANGEL



PRESIDENCIA
MUNICIPAL
2022-2025





SECRETARIO MUNICIPAL

C. MANUEL RUBÉN SIFUENTES RUIZ.

SECRETARÍA
MUNICIPAL
2022-2025



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ING. HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 618 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado